

Recomendación No. 45/97*

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, inició de oficio el diecinueve de julio de 1997, una queja motivada por la presunta violación a Derechos Humanos de los señores Antonio Macedo Duarte y Vicente Valdés Rojas, atribuible a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

En la fecha citada, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción VIII de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y 34 de su Reglamento Interno, personal de esta Comisión llevó a cabo una visita de inspección al Centro de Justicia de Lerma, México, encontrándose en el área de aseguramiento a dos personas que dijeron llamarse Antonio Macedo Duarte de 45 años de edad y Vicente Valdés Rojas de 23 años de edad, quienes refirieron desconocer los motivos de su detención y encontrarse privados de su libertad desde el día anterior.

En mérito de lo expuesto, al considerarse particularmente grave la presunta violación a Derechos Humanos, en términos de lo dispuesto por los artículos 35 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; 45 y 47 de su Reglamento Interno, se radicó el expediente de queja CODHEM/2282/97-3.

Durante la fase de integración del expediente, este Organismo solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de México y al Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, diversos informes acerca de los hechos motivo de queja.

Una vez realizado el estudio y análisis de las constancias que integran el expediente de queja, este Organismo consideró acreditada la violación a Derechos Humanos de los señores Antonio Macedo Duarte y Vicente Valdés Rojas, atribuible a los elementos de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, José Espinoza Avilés y Pablo Velázquez Granados, adscritos al grupo

* La Recomendación 45/97 se dirigió al Procurador General de Justicia del Estado de México el 2 de septiembre de 1997, por la privación ilegal de la libertad de los señores Antonio Macedo Duarte y Vicente Valdés Rojas. Se ha determinado publicar una síntesis de la misma, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y en el artículo 10 de su Reglamento Interno. El texto íntegro de la Recomendación 45/97 se encuentra en el expediente respectivo y consta de 18 hojas.

investigaciones Lerma, con sede en el Centro de Justicia de Lerma, México, y los licenciados Fredy Portillo González y Violeta Martínez Maldonado, Agentes del Ministerio Público adscritos al segundo y tercer turno, respectivamente, de la Agencia Investigadora en el Centro de Justicia de Lerma, por los actos y omisiones que culminaron con la indebida privación de la libertad de los quejosos.

La conducta desplegada por los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad, al privar de la libertad a los señores Antonio Macedo Duarte y Vicente Valdés Rojas, contravino lo preceptuado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, violando las garantías de legalidad y seguridad jurídica que conceden a los habitantes del país la certeza de que su situación jurídica sólo podrá ser modificada mediante los procedimientos establecidos en la ley.

Los elementos de la Policía Judicial al privar de la libertad a los señores Antonio Macedo Duarte y Vicente Valdés Rojas carecían de una orden de aprehensión librada por el órgano jurisdiccional o en su caso, la que para tal efecto hubiese sido girada por el Agente del Ministerio Público, con estricto apego a lo estipulado por los párrafos segundo y quinto del artículo 16 Constitucional invocado. Las circunstancias bajo las cuales ocurrió la detención de los señores Antonio Macedo Duarte y Vicente Valdés Rojas, no ubicaron a los elementos policiales en la hipótesis prevista en el párrafo cuarto del precepto Constitucional citado.

Si bien es cierto que fue girado un oficio de investigación a la Policía Judicial, derivado del acta de averiguación previa LER/II/1419/97; también lo es que el contenido del referido documento en ningún momento los faculta para que priven de su libertad a persona alguna; evidenciándose que los elementos policiales faltaron al deber de obediencia al que están sujetos hacia su superior jerárquico, como lo es el Ministerio Público, inobservando lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 19 y 22 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y 14 de su Reglamento Interno; 4 fracción II del Reglamento de la Policía Judicial del Estado de México; así como la circular número 72 en su párrafo cuarto, emitida en fecha 17 de mayo de 1993, por el Procurador General de Justicia del Estado de México.

Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, este Organismo, consideró que la conducta desplegada por los elementos de la Policía Judicial, José Espinoza Avilés y Pablo Velázquez Granados, debería ser investigada por el Agente del Ministerio Público correspondiente, a fin de determinar la probable responsabilidad penal en la que hubiesen incurrido, toda vez que se advirtió un exceso en el ejercicio de sus atribuciones.

Para este Organismo Estatal no pasó inadvertido que en la integración del acta de averiguación previa LER/II/1419/97, los titulares del Ministerio Público responsables omitieron señalar la hora en la cual fueron efectuadas las diligencias practicadas, excepción hecha del exordio, soslayando la obligación que la ley les impone para la debida integración de la averiguación previa.

En la especie, la irregularidad advertida en la indagatoria en cita, originó una indefinición en el inicio y conclusión del término en el que la representación social debió resolver la situación jurídica de los señores Antonio Macedo Duarte y Vicente Valdés Rojas, quienes fueron asegurados y puestos a su disposición el día diecisiete de julio de 1997 y dejados en libertad el diecinueve del mismo mes y año, sin que se precise la hora en que ocurrieron ambas actuaciones.

En mérito de lo expuesto, los licenciados Fredy Portillo González y Violeta Martínez Maldonado, Agentes del Ministerio Público adscritos al segundo y tercer turno, respectivamente, de la Agencia Investigadora en el Centro de Justicia de Lerma, México, en el ejercicio de su cargo inobservaron las disposiciones contenidas en el artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como lo dispuesto por el artículo 14 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México.

Por lo anteriormente expresado, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, formuló, respetuosamente, al señor Procurador General de Justicia del Estado de México, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Instruir al Director General de Responsabilidades de la Institución a su cargo, a fin de que se inicie la averiguación previa correspondiente, y una vez que sea legalmente integrada y perfeccionada, se determine lo que con estricto apego a derecho corresponda, respecto a la conducta desplegada por los elementos de la Policía Judicial José Espinoza Avilés y Pablo Velázquez Granados, adscritos al grupo investigaciones de Lerma, México, en los hechos que motivaron la Recomendación.

SEGUNDA.- Instruir al titular del órgano de control interno de la dependencia a su cargo, para que se inicie el procedimiento administrativo y determinar la responsabilidad en que incurrieron los elementos de la Policía Judicial José Espinoza Avilés y Pablo Velázquez Granados, por los actos y omisiones que quedaron precisados en el capítulo de observaciones de la Recomendación, e imponer, en su caso, la sanción que conforme a derecho proceda.

TERCERA.- Instruir al titular del órgano de control interno de la dependencia a su cargo, a fin de que inicie el procedimiento administrativo y determine la responsabilidad en que incurrieron los licenciados Fredy Portillo González y Violeta Martínez Maldonado, Agentes del Ministerio Público adscritos al segundo y tercer turno, respectivamente, de la Agencia Investigadora en el Centro de Justicia de Lerma, por los actos y omisiones que quedaron evidenciados en la Recomendación, e imponer, en su caso, la sanción que conforme a derecho proceda.